



## RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<b>Rama del Derecho:</b> Proceso Contencioso Administrativo.	<b>Descriptor:</b> Proceso de Apelación en Materia Contenciosa Administrativa.
<b>Palabras Claves:</b> Recursos Ordinarios, Recurso de Apelación, Recurso de Casación, Proceso Contencioso Administrativo.	
<b>Fuentes de Información:</b> Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	<b>Fecha:</b> 03/04/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
<b>Recursos Ordinarios en el Proceso Contencioso Administrativo</b> .....	2
<b>DOCTRINA</b> .....	3
<b>Recurso de Revocatoria</b> .....	3
<b>Recurso de Apelación</b> .....	4
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	4
1. <b>Esquema Recursivo del Código Procesal Contencioso Administrativo</b> ...	4
2. <b>Medios de Impugnación por Declaratoria de Inadmisión de la Demanda en Materia Contenciosa Administrativa</b> .....	6
3. <b>Resoluciones Apelables en el Proceso Contencioso Administrativo</b> .....	7
4. <b>Improcedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución que Otorga Medidas Cautelares Especialísimas</b> .....	8

<b>5. Extemporaneidad del Recurso de Apelación por Presentarse ante Tribunal Distinto del que Debió Conocer la Causa .....</b>	<b>8</b>
<b>6. La Interposición de Recursos en los Sistema Procesales Basados en la Oralidad: Derecho de Familia, Derecho Contencioso Administrativo, Ley de Cobro Judicial y Derecho Procesal Penal .....</b>	<b>9</b>
<b>7. Recurso de Apelación contra la Resolución que Deniega la Recusación del Juez Contencioso Administrativo .....</b>	<b>15</b>
<b>8. Fijación de la Competencia en Cuanto a la Apelación en el Proceso Expropiatorio.....</b>	<b>18</b>
<b>9. Recurso de Apelación por Conformación de Oficio de la Litis .....</b>	<b>19</b>

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre los Recursos Ordinarios en el Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual son aportados los extractos doctrinarios y jurisprudenciales que desarrollan los supuestos contenidos en los artículos 132 y 133 del Código Procesal Contencioso Administrativo en cuanto a los Recursos Ordinarios dentro del Proceso Contencioso Administrativo.

## **NORMATIVA**

### **Recursos Ordinarios en el Proceso Contencioso Administrativo**

[Código Procesal Contencioso Administrativo]<sup>1</sup>

#### **Artículo 132.**

- 1)** Contra las providencias no cabrá recurso alguno.
- 2)** Contra los autos, salvo disposición en contrario, cabrá únicamente recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición.
- 3)** Contra los autos dictados en las audiencias, solo cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y motivada, en la propia audiencia, y deberá

ser resuelto inmediatamente por el Tribunal. No cabrá el recurso de apelación, salvo en los casos dispuestos expresamente por este Código.

### **Artículo 133.**

**1)** Cuando proceda, el recurso de apelación deberá interponerse directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de tres días hábiles.

**2)** Dicho recurso no requiere formalidades especiales. El superior, en caso de admitirlo, citará, en el mismo acto, a una audiencia oral, a fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos tres días hábiles antes de realizar la audiencia.

**3)** Si alguna de las partes o sus representantes tienen justa causa para no asistir a la audiencia, deberán acreditarla ante el Tribunal. De ser procedente, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la audiencia.

**4)** Si la parte o su representante no asiste a la audiencia sin justa causa, el recurso se tendrá por desistido y, por firme, la resolución recurrida.

## **DOCTRINA**

### **Recurso de Revocatoria**

[López Jiménez, E]<sup>ii</sup>

**D) Recurso de revocatoria:** Procede únicamente contra los autos y deberá interponerse de forma oral y resolverse de inmediato en las audiencias orales.

*"Artículo 152. 1) Contra los autos dictados durante el trámite de la casación, no cabrá recurso alguno, salvo en cuanto a la resolución que se pronuncie sobre su admisión o el rechazo, deniegue la celebración de la audiencia oral o lo tenga por desistido, a consecuencia de la ausencia injustificada del recurrente, contra las que cabrá únicamente revocatoria, la cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. [...]*

*2) Contra los autos dictados en la audiencia oral, solo cabrá el recurso de revocatoria que deberá interponerse en forma oral y motivada en la propia audiencia. Dicho recurso deberá ser resuelto inmediatamente por la Sala Primera o el Tribunal de Casación. [...]"*

## Recurso de Apelación

[López Jiménez, E]<sup>iii</sup>

### E) Recurso de apelación:

**(1) Procedencia:** En el CPCA el recurso de apelación es taxativo y cabrá exclusivamente en los siguientes casos (art. 132.3 CPCA)<sup>8</sup>:

- i. Contra la declaratoria de competencia o de incompetencia y los conflictos de competencia (art. 5.4 CPCA).
- ii. Contra el auto que resuelva sobre la cautela o contracautela (art. 28.2 CPCA).
- iii. Contra el auto que resuelva la medida cautelar (art. 30 CPCA).
- iv. Contra el auto que acuerde el archivo del expediente (art. 61.2 CPCA).
- v. Contra lo resuelto sobre la integración del litis consorte (art. 71.3 CPCA).
- vi. Contra el auto que resuelva el embargo cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio (art. 178 CPCA).

**(2) Interposición:** El recurso de apelación debe interponerse directamente al Trib. Cas C-A (Tribunal de apelaciones de lo contencioso administrativo). El recurso no requiere de formalidades especiales. Una vez admitido el recurso se convocará a una audiencia oral a fin de que las parten expresen sus agravios y formulen conclusiones (art. 133 CPCA y art. 52 RCPCA). *"Concluida la audiencia oral se procederá de inmediato al dictado de la sentencia, o en su caso, se convocará a las partes para la comunicación de la respectiva decisión, ya sea íntegra o en su parte dispositiva"* (art. 51.1 RCPCA).

## JURISPRUDENCIA

### 1. Esquema Recursivo del Código Procesal Contencioso Administrativo

[Sala Primera]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**"V. Aclaraciones respecto del esquema recursivo que propone el Código Procesal Contencioso Administrativo.** Con vista en el esquema recursivo que propone el Código, son necesarias las siguientes aclaraciones al respecto:

**1.** Contra los autos cabe únicamente el recurso de revocatoria que deberá interponerse dentro de tercero día hábil y deberá ser resuelto en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición (artículo 132.2). Se exceptúan de ese recurso, por disposición expresa del legislador, los siguientes autos: el que dispone la remisión del proceso para trámite preferente (artículo 60.1); el de desestimación de las defensas previas (artículo 92.7); el de señalamiento de audiencia en instancia de casación (artículo 142.2); y los autos durante el trámite de la casación, salvo los supuestos de excepción que expresamente se indican (artículo 152.1).

**2.** El recurso de apelación, procede únicamente respecto de aquellas resoluciones para las que así se hubiere establecido expresamente (parte final del inciso 3 del artículo 132). En este sentido, son cinco los autos contra los que dicho recurso es admisible, a saber, el que fija la garantía o caución en la medida cautelar (artículo 28); el que resuelve en forma definitiva una medida cautelar ( artículo 30); el que acuerda el archivo del proceso por no subsanar los defectos prevenidos (artículo 61.2); el que resuelve sobre la integración de la litis (artículo 71.4) y el que resuelve sobre el embargo de bienes de cualquiera de las partes ( artículo 178). En los supuestos en que procede, deberá interponerse dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de todas las partes, directamente ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (en adelante Tribunal de Casación) y mientras ese órgano no funcione, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Transitorio I del C.P.C.A.).

**3.** Conforme a l artículo 5.4 del C.P.C.A., en relación con el numeral 54.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante L.O.P.J. o Ley Orgánica), según reforma introducida por el artículo 212 del Código, cualquiera de las partes podrá manifestar su inconformidad con lo resuelto sobre la competencia, dentro del plazo de tres días, ante esta Sala.

**4.** Ante la duda que pueda surgir de la confrontación de las normas 5.4 del C.P.C.A. y 54.10 de la L.O.P.J., es necesario advertir que cuando la primera señala que “ *Todos los conflictos de competencia serán resueltos por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.* ” , lo es sin perjuicio de los que le corresponde conocer a esta Sala, por disposición expresa de ley (incisos 8, 9 y 12 del artículo 54 L.O.P.J.). El legislador no incorporó en el texto del numeral 5 4,10 de la Ley Orgánica la expresión “ *...o el despacho ante el que se remite,* ” contenida en el numeral 5.4 del Código, toda vez que la inconformidad que eventualmente llegue a manifestar el despacho al que se le remite el asunto, técnicamente se constituye en un conflicto de competencia. De resultar ese conflicto entre despachos de la jurisdicción contencioso administrativa, su conocimiento corresponde al Tribunal de Casación (a la Sala mientras no entre en funcionamiento ese Tribunal), tanto por lo establecido en la

parte final del numeral 5.4 ídem cuanto del artículo 94 bis de la L.O.P.J., según la adición dispuesta por el artículo 212 ídem. Si el conflicto se suscita entre un Juzgado o Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, con cualquier otro de materia diversa, su conocimiento corresponde a la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, 9 de Ley Orgánica, se reitera, según reforma introducida por el citado numeral 212.”

## **2. Medios de Impugnación por Declaratoria de Inadmisión de la Demanda en Materia Contenciosa Administrativa**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“I. El Código Procesal Contencioso Administrativo contempla dos medios de impugnación contra las resoluciones que declaren la **inadmisibilidad de la demanda**, según el motivo por el que dicha declaratoria se produzca. Los supuestos en los que tal determinación procede son tres, a saber, a) cuando prevenida sobre el incumplimiento de los requisitos, la parte actora no subsana su demanda (numerales 58 y 61); b) en el caso de no haberse agotado la vía administrativa ( artículos 31, 58, 66 y 92 incisos 1 y 2); c) exista falta de capacidad o indebida representación (ordinales 66, 92 incisos 1 y 2); d) cuando la pretensión se deduce contra una conducta no susceptible de impugnación (canon 62.1.a); y e) en los casos en que existe litis pendencia o cosa juzgada (precepto 62.1.b). En las primeras tres hipótesis, contra el auto que la disponga procede, dentro del tercer día, recurso de apelación cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal (ordinal 61.2). Distinto ocurre con la resolución que declare no ha lugar la admisión como consecuencia de la litis pendencia, la cosa juzgada o la inimpugnabilidad de la conducta, pues contra ella, el medio para objetar previsto es la casación, que de igual forma deberá ser resuelta por este Órgano (canon 62.3). Esta dualidad recursiva se motiva en que en los tres primeros, el pronunciamiento no define ni determina el derecho de fondo o la validez de la conducta revisada. Se trata pues, de una inadmisibilidad por motivos estrictamente procedimentales o de forma, que no impiden la reiteración del proceso. Por el contrario, en los restantes – los previstos en el precepto 62- la declaratoria obedece a razones sustantivas, de modo que la decisión sí hace imposible repetir el cuestionamiento en un nuevo proceso. De lo anterior deriva también la distinta naturaleza de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad y por ende, según se dijo, las opciones recursivas que establece la norma procesal de comentario. Nótese que en el primer caso se trata de un simple auto ( motivos procedimentales), mientras que en el otro, la resolución se identifica como auto con carácter de sentencia (motivos sustantivos). En el esquema que establece la norma procesal de comentario, contra los autos cabe únicamente el recurso de revocatoria, salvo disposición en contrario (artículo 132.2), de modo que, el de apelación procede sólo contra aquellos

para los que así se hubiere establecido expresamente, entre los que se encuentra – según se mencionó- el que acuerda la inadmisibilidad y archivo por no subsanarse los defectos prevenidos, por falta de agotamiento de la vía administrativa, por falta de capacidad o indebida representación. Por su parte el recurso extraordinario está reservado contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material (ordinal 134). En absoluta concordancia con ello, el artículo 62 dispone concretamente que la declaratoria de inadmisibilidad por los motivos en él contenidos, tiene el remedio casacional, lo que responde a la naturaleza de auto con carácter de sentencia con efecto de cosa juzgada material que dicha resolución posee, en virtud de que pone fin al proceso en forma definitiva.”

### **3. Resoluciones Apelables en el Proceso Contencioso Administrativo**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

“I. Que en el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), el recurso de < apelación> procede sólo contra aquellas resoluciones para las que así se hubiere establecido. En este sentido son cinco los autos contra los que dicho recurso es admisible, a saber: 1) el que fija la garantía o caución en la medida cautelar (artículo 28); 2) el que resuelve en forma definitiva una medida cautelar (artículo 30); 3) el que resuelve sobre la integración de la litis (artículo 71.4); 4) el que resuelve sobre el embargo de bienes de cualquiera de las partes (artículo 178), y 5) el que acuerda el archivo del proceso por no subsanar los defectos prevenidos según dispone el artículo 61.2.

II. Que en el caso en estudio, el apoderado de la parte demandada plantea recurso de apelación contra la resolución dictada por el señor Juez tramitador # 1855-2009 de 19.30 horas de 31 de agosto que adoptó una medida provisionalísima de extrema urgencia, con base en los artículos 21 y 22 del CPCA, al tiempo que concedió audiencia y fijó hora y fecha para celebrar ésta de manera oral. Es evidente que esa resolución, en el esquema recursivo de la nueva jurisdicción contencioso-administrativa, no tiene recurso alguno. Como se ha expresado con anterioridad “... la “provisionalísima” acordada no es definitiva, sus efectos son transitorios y no causan estado en lo que corresponde a la medida. (Consúltese al respecto el voto no. 62-A-TC-2008 de las 9 horas 30 minutos del 19 de junio de 2008). La apelación, como se indicó, está prevista para objetar el auto que resuelve, en forma definitiva, la tutela cautelar solicitada.” (Resolución del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, San José, #000013-A-TC-2009 de 14,20 horas de 29 de enero, y # 133-A-TC-2009 de 8.40 horas de 9 de julio). En consecuencia y de conformidad con el numeral 132.3 del CPCA, no cabe el recurso propuesto, por lo que este Despacho se encuentra

legalmente obligado a rechazar de plano la gestión planteada, visible a folios 229 a 314.”

#### **4. Improcedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución que Otorga Medidas Cautelares Especialísimas**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría:

“II. Que en el caso en estudio, la parte actora plantea recurso de apelación contra la resolución dictada por el señor Juez tramitador en la audiencia del 10 de mayo que rechazó la medida provisionalísima. Es evidente que esa resolución, en el esquema recursivo de la nueva jurisdicción contencioso-administrativa, no tiene recurso alguno. En *primer* término esa resolución no tiene efectos propios, es decir, no causa estado, en tanto no decide o resuelve definitivamente la cautelar; ésta debe resolverse en definitiva una vez definida la participación del SINAC. Se trata por tanto de una decisión con efectos transitorios, limitados en el tiempo. De ahí que no pueda aislarse e impugnarse separadamente a través del recurso de apelación. En *segundo* lugar, nótese bien que la apelación está prevista para objetar el auto que *resuelve*, en forma definitiva, la tutela cautelar solicitada (artículo 30 del CPCA). En consecuencia y de conformidad con el numeral 132.3 del CPCA, en este aspecto no cabe el recurso propuesto, por lo que este Despacho se encuentra legalmente obligado a rechazar de plano la gestión planteada.”

#### **5. Extemporaneidad del Recurso de Apelación por Presentarse ante Tribunal Distinto del que Debió Conocer la Causa**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

“Que ciertamente cuando el Tribunal adoptó la resolución impugnada #129-2010, no constaba la transmisión vía fax realizada el 12 de marzo anterior del escrito contentivo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado contra la resolución #895-2010. Pero la acreditación de esta circunstancia, en esta instancia, no modifica lo resuelto, conforme se explica acto continuo. En *primer* término ese escrito se dirigió y presentó ante el mal llamado Tribunal *procesal* (ver sello de folio 314); *segundo*, en dicho escrito se interpone recurso de revocatoria, cuyo conocimiento y decisión compete al juez que dictó la resolución respectiva, sea que se dicten en forma oral o escrita (artículos 89 y 132.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA, en relación con los numerales 553 a 558 del Código Procesal Civil -CPC). De manera que la remisión del fax podría tener importancia para el cómputo del plazo del recurso de



revocatoria. En *tercer* lugar, el recurso de apelación, cuando proceda, debe presentarse en forma directa ante el Tribunal de alzada (artículo 133.1 CPCA). Como la parte no se ajustó a esta norma, rige la regla del artículo 953 del CPC, en el sentido que los escritos surten efectos procesales si se presentan dentro del plazo legal correspondiente ante el órgano que conoce la causa; de tal suerte que si se presentan ante un tribunal distinto, no surten efectos, salvo que lleguen al que corresponde dentro del plazo respectivo. En el caso, entre el dictado de la resolución recurrida el 9 de marzo y la recepción de los antecedentes el 24 de marzo (folio 322), transcurrió sobradamente el plazo para apelar, por lo que no era posible atender la gestión planteada, lo que conduce a rechazar la revocatoria.”

## **6. La Interposición de Recursos en los Sistema Procesales Basados en la Oralidad: Derecho de Familia, Derecho Contencioso Administrativo, Ley de Cobro Judicial y Derecho Procesal Penal**

[Tribunal de Familia]<sup>ix</sup>  
Voto de mayoría

“El reclamo formulado por el rechazo de la prueba testimonial y pericial ofrecida en la audiencia oral y privada también es improcedente. Sobre este particular hay varias circunstancias relevantes:

a) La prueba para mejor resolver es una facultad que la Ley concede al Juez que fallará el asunto cuando éste la estima indispensable para la decisión; no consiste en una oportunidad adicional que se concede a las partes para que ofrezcan prueba. De esta manera, aunque existe una práctica según la cual las partes acostumbran solicitar al Juez que reciba prueba en ese carácter, lo cierto es que el Juez ni siquiera está obligado a resolver esa petición. Si él estima que el material probatorio con el que cuenta es suficiente para fallar el asunto, así lo hará. Se insiste acá en el hecho de que esa prueba es resorte exclusivo del Juzgador y no está prevista para suplir la incuria de las partes.

b) En los procesos donde se conocen las solicitudes de medidas de protección por violencia doméstica, no existe traslado de la gestión inicial a la parte contraria. En el auto inicial se convoca a las partes a una audiencia oral y privada y se advierte que en esa oportunidad se recibirá la prueba que ellas ofrezcan. Estos aspectos están contemplados en la resolución inicial de este proceso, en la que claramente se señaló lo siguiente:

*"[...] Se convoca a las partes a una comparecencia oral, la cual tendrá por finalidad la defensa y recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. De conformidad con los artículo 98 y 316 del Código Procesal Civil aplicados en forma supletoria conforme al*

*numeral 19 de la Ley de la materia, ambas partes podrán ofrecer las pruebas de descargo que estimen pertinentes y que guardan absoluta relación directa con lo que aquí se discute según la finalidad del proceso. Del mismo modo, la probanza deberá ser traída a la hora y fecha que se señalará, es decir con PUNTUALIDAD, pues no existe en este trámite traslado o plazo para contestar las medidas de protección.[...]" (f.2 vuelto)*

A este Tribunal no le queda duda para afirmar que la abogada que patrocinó al señor L. conoce perfectamente esta dinámica, pues en el escrito de apersonamiento al proceso indicó expresamente que "las pruebas de descargo y testigos se presentarán el día de la audiencia." (f.16) Valga indicar que nada le impedía ofrecer la prueba pericial en ese momento, pero no lo hizo. De haberlo hecho así, el Juez hubiera tenido la obligación de decidir, en la audiencia y no de forma interlocutoria ni en la sentencia, si admitía o si rechazaba la prueba.

Incumpliendo con lo que habían manifestado, el día de la audiencia oral y privada el señor L. y su abogada se presentaron sin testigos. Lo que hicieron fue solicitar que, en carácter de prueba para mejor resolver, se recibiera la declaración de tres testigos. Se puede concluir entonces que los únicos responsables por no haber presentado estas tres testigos el día de la audiencia son don L. y su abogada; por lo que no hay reproche alguno que hacer a la decisión del señor Juez de rechazar la prueba testimonial ofrecida en ese carácter.

c) El punto más interesante se presenta con el ofrecimiento de la prueba pericial. De la lectura del acta, se aprecia que esta fue ofrecida en carácter de mejor resolver. Así se consignó (f.42) y después de haber sido leída y ratificada, así se firmó el acta por todos los que intervinieron en la audiencia (f.46).

De nuevo, al haber sido ofrecida en ese carácter de prueba para mejor resolver, el Juez estaba en plena facultad de decidir si la admitía o si la rechazaba, sin que su decisión pueda ser recurrida. Es más, ni siquiera estaba obligado a pronunciarse sobre tal ofrecimiento.

Lo interesante consiste en que el señor L. y su abogada pudieron haber ofrecido esa prueba sin catalogarla como prueba para mejor resolver. Pero como sí la ofrecieron en ese carácter, dejaron la decisión al libre arbitrio del juzgador y sin posibilidad de combatirla.

Como antes se dijo, en este tipo de procesos no existe traslado de la gestión inicial sino que de una vez se convoca a la audiencia oral y privada en la que se evacuará la prueba que ofrezcan las partes. Como no hay traslado, la persona contra quien se peticiona la imposición de medidas de protección puede ofrecer la prueba en esa audiencia, sin que nada le impida ofrecerla antes. Por garantía del derecho de defensa y del debido proceso, el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre ese ofrecimiento en la

audiencia oral y privada. Aunque podría pensarse en la posibilidad de que admita la prueba antes de la audiencia oral (sobre todo la pericial, por economía procesal), no tiene la obligación de hacerlo y tampoco es procedente que lo haga en la sentencia.

El proceso en esta submateria está basado en el sistema de la oralidad, de manera tal que los abogados y las abogadas que patrocinan a las partes deben saber cómo desenvolverse en las audiencias orales. En estas audiencias las gestiones se formulan oralmente y las resoluciones interlocutorias se emiten Y SE RECURREN oralmente. De esta manera, si a don I. le interesaba ofrecer la prueba pericial, su abogada pudo haberla ofrecido en el momento en que se apersonó al proceso o bien, de manera oral en la audiencia, sin pedir que se recibiera en carácter de prueba para mejor resolver. De haberlo hecho así, el Juez hubiera estado en la obligación de decidir EN LA AUDIENCIA, si la admitía o si la rechazaba. Si la admitía, su decisión era irrecurrible. Si la rechazaba, entonces la parte oferente habría podido interponer, oralmente, el recurso de revocatoria y, subsidiariamente, el de apelación. Si el Juez rechazaba el recurso de revocatoria, entonces debía pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación. Como estamos en el escenario de un proceso oral, la apelación no se admite en ese momento, sino que esa admisión SE DIFIERE. Esto significa que la audiencia hubiera seguido su curso y una vez finalizada, se hubiera dictado sentencia. Si la parte a la que se le había rechazado la prueba tampoco estuviera conforme con la sentencia, entonces habría tenido que apelarla y, además, reiterar su inconformidad con el rechazo de la prueba. En tal caso, al admitir la apelación que se interpone contra la sentencia, el Juez también habría tenido que admitir la apelación que se había formulado en la audiencia, en contra de su decisión de haber rechazado la prueba. En términos sencillos, en esto consiste el concepto de admitir el recurso de apelación en forma diferida.

El autor nacional Dr. Carlos Picado Vargas lo explica muy bien así:

*Efecto Diferido.*

*Es el efecto contrario al efecto inmediato, que es la regla. Este efecto es propio de la apelación diferida, recurso "estrella" de los sistemas procesales basados en la oralidad o en los llamados "procesos por audiencias" [...].*

*Este efecto podemos definirlo como aquel por el cual el momento de substanciación y decisión de un recurso, ya sea de apelación civil o casación en materia penal, contra una decisión interlocutoria, se dilata, retarda, suspende o posterga por disposición expresa de la ley hasta el momento en que deba interponerse el recurso contra la sentencia definitiva.*

*Este efecto se vincula directamente del momento, lugar y órgano en la cual el recurso debe ser fundamentado, tramitado y decidido. Constituye la excepción a la regla de*

*que las impugnaciones tienen efectos inmediatos en el procedimiento. Procede generalmente contra resoluciones interlocutorias durante la sustanciación del litigio, especialmente en las audiencias orales de recepción de prueba.*

*El efecto diferido procede en casos expresamente legislados para retrasar el conocimiento y el tratamiento de la apelación hasta que tal recurso sea deducido contra la sentencia final que ponga fin al litigio. Generalmente versa sobre cuestiones o aspectos incidentales o puramente procedimentales hasta el momento final de la causa. En sistemas orales, e incluso, verbales, el legislador, en virtud del principio de concentración procesal de las audiencias orales, otorga a las partes este recurso de apelación diferido contra aspectos que impugnen que hayan acontecido en el transcurrir de una audiencia oral." (PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. (2010) Manual de los Recursos Procesales. San José. Investigaciones Jurídicas S.A. pp.317 y 318)*

La procedencia del recurso de apelación que se formula contra la resolución interlocutoria que rechaza la prueba oportunamente ofrecida en un proceso contra la violencia doméstica, se encuentra regulada por el Código Procesal Civil, pero para el trámite de admisión del recurso de apelación, se debe acudir a las reglas establecidas en el artículo 6 de la Ley de Cobro Judicial, el cual señala, en lo que aquí interesa -por ser compatible con esta materia-:

*El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. [...]*

*Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.*

Las razones por las que resulta procedente esta integración de normas, son las siguientes:

i ) La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla expresamente que la resolución que rechaza prueba oportunamente ofrecida sea apelable y tampoco regula la forma en que se debe proceder cuando se formulan recursos en la audiencia oral y privada. En la parte final del primer párrafo del artículo 12, simplemente indica que en la audiencia se evacuará la prueba, sin que en alguna otra norma hubiera indicado

expresamente el momento procesal en que cada parte puede ofrecer la suya y en el que el Juez decide si la admite o la rechaza.

ii) Esa misma Ley, en su artículo 19, establece que el Código Procesal Civil se aplica supletoriamente en lo que guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en ella.

iii) El Código Procesal Civil establece que contra la resolución en la que se rechaza prueba oportunamente ofrecida, procede el recurso de apelación. (Artículo 329, párrafo final) El derecho a ofrecer prueba es indiscutible pues forma parte del derecho de defensa, y por ello, en aplicación de esta disposición, es que resulta procedente la interposición de un recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza prueba ofrecida oportunamente por la parte en un proceso contra la violencia doméstica. Como antes se dijo, la decisión interlocutoria de admitir o rechazar prueba se emite oralmente en la audiencia oral y privada.

iv) El Código Procesal Civil regula EXCLUSIVAMENTE procesos basados en el sistema de la escritura, razón por la cual no es compatible en el tema de admisión de los recursos formulados en las audiencias que se celebran en los procesos basados en el sistema de la oralidad.

Hay que distinguir entre la PROCEDENCIA del recurso y EL TRÁMITE de admisión del recurso.

v) Ante la falta de regulación expresa en la Ley contra la Violencia Doméstica sobre el trámite de admisión del recurso de apelación que se formula en la audiencia oral, y la imposibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, se debe acudir a otras fuentes. Este deber se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que expresa, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

vi. En nuestro país existen leyes que desarrollan los procesos por audiencias, es decir, aquellos basados en el sistema de la oralidad. Así, se puede mencionar al Código Procesal Penal, el Código Procesal Contencioso Administrativo, la Ley de Cobro Judicial y, en algún sentido, la Ley de Jurisdicción Agraria. Sin embargo, el trámite de apelación diferida no está contemplado en los Códigos Procesales antes indicados -que reservan este efecto diferido para la casación- ni, de forma expresa, en la Ley de Jurisdicción Agraria. Donde sí está expresamente contemplado este trámite es en el artículo 6 la Ley de Cobro Judicial, antes transcrito. Esta ley es a la que se debe acudir para llenar el

vacío que contiene la Ley contra la Violencia Doméstica en el tema tantas veces dicho del trámite de admisión del recurso de apelación que se formula contra una resolución interlocutoria emitida en la audiencia oral y privada.

El autor Picado Vargas, antes citado, explica:

*"En nuestros procesos penal y contencioso-administrativo, creados en el sistema de oralidad, no se da necesariamente el recurso de apelación en efecto diferido, sino el de casación en este efecto, contra un defecto de procedimiento dentro de una audiencia oral, en cuyo caso el artículo 443 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación, sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo el caso de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate. En ese sentido, Llobet explica que "no basta que se haga reserva de recurrir en casación, sino que se requiere además que se haya reclamado oportunamente el saneamiento del vicio, sino el mismo se convalida."*

*En el contencioso administrativo, el artículo 132 inciso 3) del CPCA determina que las resoluciones del juez que dicte en la audiencia oral solo tienen recurso de revocatoria, mas debe impugnarse la validez de las mismas a través de la casación por violación a normas procesales contempladas en el artículo 137 incisos b) y c), siendo una forma de efecto diferido de hacer la impugnación, pues las audiencias, como en penal, no deben ser suspendidas por medio de los recursos, pues se violentaría el principio de concentración. El inciso 2) del 137 establece que en estos casos, es necesario haber gestionado, ante el órgano jurisdiccional pertinente la rectificación del vicio; es decir, en la propia audiencia oral. Si no se hizo en esa oportunidad, el vicio está convalidado.*

*En el proceso agrario, para las impugnaciones que ocurran contra resoluciones interlocutorias y procedimentales tomadas durante el trámite del juicio verbal, indica el artículo 52 in fine de la ley de Jurisdicción Agraria, no cabrá recurso alguno. No obstante, la norma en estudio prevé implícitamente la apelación en efecto diferido, al disponer que la parte que se considere perjudicada podrá reiterar su reclamo al momento de establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra la resolución de fondo, conforme a la ley. La jurisprudencia agraria ha exigido la consignación del reclamo en el acta de la audiencia, como requisito de procedencia del agravio.*

*La Ley de Cobro Judicial, para efectos del proceso monitorio, establece dentro de un sistema basado en la taxatividad impugnaticia y con el recurso de revocatoria como estrella (siendo planeado para que en la gran mayoría de las veces se convierta en un proceso de única instancia para el demandado), unas pocas posibilidades de apelación bajo el efecto diferido, concretamente en su artículo 6 inciso c), el cual establece que si se da un auto apelable o sentencias anticipadas en el transcurso de una audiencia oral*

*y no tenga efectos suspensivos, "la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que ésta tenga trascendencia sobre la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso en el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible."*

**VI.** El Tribunal estima necesario hacer énfasis en el hecho de que el señor L. contó con la asistencia letrada de una profesional en Derecho a lo largo de todo el proceso. Esto por cuanto la Ley contra la Violencia Doméstica permite actuar en el proceso sin necesidad de contar con la asesoría de un abogado o de una abogada. Las razones explicadas en los Considerandos precedentes son realmente técnicas, que la ciudadanía en general no estaría obligada a conocer; pero los y las profesionales en Derecho sí tienen esa obligación. De no haber contado con asesoría letrada, no se habría podido resolver en la forma que aquí se resolvió porque no se le habría podido exigir al ciudadano que tuviera los conocimientos técnicos de un proceso judicial. Pero como sí contó con asesoría letrada, los agravios expuestos resultaron improcedentes.

Por todo lo expuesto, **SE CONFIRMA** la sentencia venida en alzada."

## **7. Recurso de Apelación contra la Resolución que Deniega la Recusación del Juez Contencioso Administrativo**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría:

**"I.** El apelante impugna la resolución del juez Tramitador de las nueve horas ocho minutos del 26 de enero de 2011 (sin número, folios 724-725) que rechazó de plano la solicitud de recusación propuesta contra dicho juzgador. En el esquema recursivo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo -en adelante CPCA-, el recurso de "apelación" procede sólo contra aquellas resoluciones para las que así se hubiere establecido; ahora bien, en el numeral 220 se establece que, para lo **no** previsto de manera expresa por dicho cuerpo normativo, se aplicarán los principios del Derecho Público y Procesal en general, por su parte el numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remite en materia de recusación o impedimento al Código Procesal Civil, que en su artículo 64 establece que la resolución que resuelve sobre una recusación tiene recurso de apelación; en el mismo sentido, el artículo 238 párrafo 2º de la Ley General de la Administración Pública establece que dichas resoluciones tienen los recursos ordinarios. En consecuencia, se debe concluir que, dado que el recurso se ha presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el 133 CPCA, la impugnación resulta admisible en efecto devolutivo y así deberá declararse.

Por razones de economía y celeridad, procede examinarlo por el fondo acto continuo, sin necesidad de audiencia oral (artículo 89 CPCA).-

II. En el caso bajo estudio, el representante de la demandada DESARROLLO DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, señala que el 25 de enero de 2011 hizo formal recusación del juez tramitador, con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, dado que si el mismo juez ya rechazó por escrito una nulidad anteriormente planteada y ello no precluye el saneamiento del proceso, asunto que debe volver a conocerse en la audiencia preliminar, resulta que el juzgador estaría inhibido de volver a conocer el mismo punto, al tener que realizar un acto de inteligencia y voluntad contra si mismo. Estima que, sin dársele el trámite debido, el juez procedió a rechazar de plano la recusación con base en el artículo 96 del CPCA, en cuanto a que lo actuado en dicha audiencia no prejuzga sobre el fondo ni será motivo de excusa o recusación. Alega que el artículo 8 en relación con el 220 del CPCA, remiten a las casuales de recusación del Código Procesal Civil; por lo que, de conformidad con el artículo 61 de este último, lo que procedía era que el juez hiciera constar si reconoce o no como ciertos los hechos que se alegan para recusarle y pasar el incidente al juez llamado a reemplazarle a efecto de que resuelva sobre el fondo en el primer caso y sobre la admisión de pruebas en el segundo; por lo anterior, considera que el a-quo no debió resolver la gestión en su contra él mismo, pues no tenía competencia ni siguió el trámite correspondiente, de manera que estima que lo resuelto es absolutamente nulo.-

III. Al efecto, es pertinente observar que la **recusación** que interesa fue interpuesta por escrito, de parte del recurrente, poco antes de la audiencia preliminar, por lo que el juez tramitador, al realizar esta diligencia, procedió a darle la palabra a los recusantes para que explicaran su gestión y luego audiencia a las partes presentes para, acto seguido, proceder a resolver el punto, denegándolo; al efecto, este Tribunal de Apelaciones debe analizar los alegatos propuestos a fin de determinar si la actuación del juzgador fue conforme a derecho. Así las cosas, en primer lugar se debe tener claro que es una cuestión que trasciende el juicio en particular y la jurisdicción en general; se trata del tema de cuando y como procede la separación de un juez del conocimiento de un caso, lo que **no** puede quedar sujeto a su libre y personal arbitrio, dado que es materia reglada (principio de legalidad y reserva legal). Dicha separación sólo procede cuando el servidor tenga un *motivo* de excusa, recusación o inhibitoria, se trata de un sistema objetivo, causal, donde el alejamiento del funcionario lo declara la propia ley (caso del impedimento), o bien, procede por iniciativa propia (caso de la inhibitoria), o a instancia de parte; pero fundado en un motivo establecido en el ordenamiento (caso de la recusación), con causales reguladas por la ley ordinaria en principio, pero también se las puede encontrar en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política; todo ello con la finalidad de garantizar la objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e independencia del funcionario involucrado y, en general, de la Administración de Justicia (ver votos de Sala Constitucional # 7531-



97 y # 4727-98). En el fondo, la cuestión tiene que ver con el principio constitucional al "juez regular", también denominado "derecho al juez natural", recogido en nuestra Constitución Política en el artículo 35, que prohíbe ser juzgado por juez o tribunal especial, sino sólo por los establecidos de acuerdo con la misma Constitución, el cual se relaciona con los numerales 10, 48, 49, 152 y 153 ibídem, en cuanto regulan la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de tribunales dependientes del Poder Judicial, pero en especial con el 39 ibídem, según el cual la persona tiene derecho a ser juzgado, previa oportunidad de defensa y debido proceso, por "la autoridad competente" (ver Sala Constitucional, voto 1739-92); y es precisamente esta cualidad -la competencia-, la que se cuestiona mediante la causales de excusa, recusación o inhibitoria, en cuanto plantean el tema de la neutralidad y libre convicción del juzgador; de manera que tiene que ser otro juez debidamente designado por ley quien resuelva el punto en discusión para que prive el principio de transparencia, tal y como está regulado en la ley ordinaria.-

**IV.** En efecto, es cierto que el Código Procesal Contencioso Administrativo **no** tiene regulación expresa en cuanto al trámite que se debe aplicar en estos casos, pero en el artículo 8 indica causales de inhibitoria específicas y para las demás remite al **Código Procesal Civil**; por su parte, éste otro dispone en su numeral 38 inciso 2º que la competencia del juez se suspende por la recusación, desde que sea interpuesta hasta que se declare improcedente en primera instancia; luego, en el artículo 64 dice que si el juzgador desconociere los hechos en que aquella se funda, o la otra parte los negare, el "recusado" pasará el incidente al "juez llamado a reemplazarle" en caso de quedar inhibido, a efecto de que sea éste último el que resuelva sobre la admisión de pruebas si es necesaria y luego sobre la recusación en sí. Por otra parte, el **Código Procesal Penal**, en su numeral 59 establece que, si el juez **no** admite la recusación, como es en el caso presente, debe remitir el escrito de ella y su informe personal al tribunal competente (esto es: al que debe sustituirlo), para que, si lo estima necesario, celebre audiencia en la que reciba prueba y luego resuelva dentro de 24 horas siguientes. Procedimiento similar se regula en los artículos 231 y 236 de la **Ley General de la Administración Pública**.

**V.** En conclusión, lo procedente es que, si el juez considera que la recusación es admisible, pasará el asunto a quien debe sustituirlo y, si no la admite, igual debe pasar el asunto a quien corresponda para que determine si la causal se acoge o no, hacerlo de otra forma implica nulidad, dado que su competencia se encuentra suspendida. Cabe indicar que **no** se observa ningún vicio en el procedimiento por el hecho resolverlo de manera oral durante la audiencia, ello es conforme con los principios que integran la nueva normativa de esta jurisdicción, el artículo 41 de la Constitución Política y el 85 CPCA, que promueven un proceso más ágil, donde privan los principios de la celeridad y oralidad, la "concentración de los distintos actos procesales" y otorgar una justicia "pronta y cumplida"; pero para la mayoría del Tribunal sí hay vicio

en que el propio juzgador recusado resuelva el asunto, lo cual implica una violación al procedimiento que hace incurrir en nulidad la decisión impugnada.”

## **8. Fijación de la Competencia en Cuanto a la Apelación en el Proceso Expropiatorio**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

**“I. Aclaración preliminar sobre la presentación del recurso** . Que efectivamente el recurso de apelación planteado contra la resolución de 14.22 horas de 18 de diciembre de 2009 (folio 404 a 406), se dedujo en forma *subsidiaria* al de revocatoria, según consta en el escrito recibido en el Juzgado de instancia el 11 de enero de 2010 (folios 410 a 422). El Juzgado admitió la alzada, una vez rechazado el de revocatoria y emplazó a las partes para ante este Tribunal a hacer valer sus derechos y expresar agravios dentro de quinto día. Conviene advertir que la reforma que introduce la Ley # 8509, al artículo 45 de la Ley de Expropiaciones, no guarda la suficiente claridad en punto al Despacho donde debe presentarse el escrito del recurso de alzada y quién debería admitirlo; señala la norma reformada en lo conducente: “Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados para ante el Tribunal de ... ”. La expresión <para ante> constituye una suerte de polisemia lingüística. La preposición *ante* significa *en presencia de*, según el Diccionario de la Lengua. De donde se deduce que el recurso se presenta ante el Despacho que dictó la resolución recurrida, que es donde radica el caso, pero no para que él lo conozca, si no para que sea conocido por el *ad quem* que es el competente. Esta ambigüedad obliga a integrar la norma con las propias de esta nueva jurisdicción. En este sentido ha de aplicarse el artículo 133.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), según el cual “Cuando proceda, el recurso de apelación deberá interponerse *directamente ante el Tribunal de Casación* de lo Contencioso-Administrativo, ...”. En un asunto como este (expropiación), el Tribunal de Casación de lo contencioso administrativo, expresó:

**“II....**A todas luces la norma indica que la disconformidad por los criterios vertidos por el inferior, que sean apelables, deben manifestarse ante aquél que por competencia funcional está llamado a resolver el fondo de la disconformidad. Es decir, no corresponde a A quo determinar la admisibilidad del recurso, pues este juicio lo realiza –sin ningún intermediario– el Ad quem. Es por esta razón que la apelación por admisión no existe como recurso en esta sede, en tanto el riesgo de que el inferior yerre en el juicio de admisibilidad de la apelación no existe, pues será el mismo órgano ante el que se gestiona, el que deberá realizar el análisis. El recurrente alega que el artículo 220 del Código in situ hace aplicable a esta sede ese recurso, pero pierde de vista que lo indicado en la norma es que “Para lo no previsto expresamente en este Código, se

aplicarán los principios del Derecho público y procesal, en general”. Los principios corresponden a una abstracción de la generalidad –o un conjunto- de las normas de un determinado ordenamiento, que brindan luces sobre la orientación que el legislador le imprimió a una determinada normativa y la interpretación que debe dársele. Los recursos que reguló el legislador en el Código Procesal Civil, y en particular la apelación, constituyen manifestaciones concretas del principio de doble instancia, ... En esa misma línea de eliminar el juicio de admisibilidad por el A Quo se orientan los cambios introducidos a la materia expropiatoria. El numeral 41 de esta normativa especial, que fue reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo indica: “(...)” Es decir, sigue la misma línea del cuerpo normativo de cita en el sentido de que la apelación se presenta directamente ante el superior. Por esta razón es a-sistemática la interpretación que procura el recurrente del cardinal 45 de la Ley de Expropiaciones, el cual, en lo que interesa refiere: “(...)”. A la luz de toda normativa invocada, sostener que le expresión “para ante” implica que este recurso deba plantearse ante aquél cuya decisión se ataca, implicaría una diferencia injustificada y que contraría la lógica de la reforma de la legislación contenciosa y a su vez de la que ésta introduce en materia de expropiaciones. Su alegato no obedece a ninguna razón que justifique el tratamiento diferenciado entre la apelación de los autos y de las sentencias dictadas en este proceso especial. Así las cosas, el pronunciamiento que solicita revocar está ajustado a derecho, de ahí que deba mantenerse.” (Res. # 161-A-TC-2009 de 8.30 horas de 13 de agosto).

Desde luego que tratándose de un recurso de apelación compete conocerlo a este Despacho, conforme lo dispuso Corte Plena, en sesión # 34-09, celebrada el 05 de octubre, artículo VIII, y no a Sala I, según indicación del Transitorio I del CPCA. La alzada por tanto debe plantearse ante este Tribunal, directamente, independientemente de que se deduzca simultáneamente recurso de revocatoria. Establecida la posición del Tribunal para casos futuros, procede examinar el recurso por el fondo.”

## **9. Recurso de Apelación por Conformación de Oficio de la Litis**

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]<sup>xii</sup>  
Voto de mayoría

“I. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 71.4 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, el recurso resulta admisible en efecto devolutivo y así deberá declararse. En el presente asunto, el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo integró de oficio la litis consorcio pasiva necesaria contra el Estado. La señora procuradora Gloria Solano Martínez se opone a la integración realizada por el Tribunal, indicando que no se configuran los presupuestos requeridos para que el

Estado sea integrado como litisconsorte, toda vez que no forma parte de la relación procesal que se discute en este juicio.

II. Del análisis de la demanda, se aprecia que la parte actora tuvo como demandado únicamente a la Municipalidad de Osa, no así al Estado, además de establecer dentro de sus pretensiones, a) se declare la nulidad de la supuesta delegación conferida al Alcalde, para el otorgamiento de permisos de construcción y de certificados de uso de suelo, b) se suspenda el otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto exista el plan regulador respectivo y c) se remita a los actores la información solicitada a la Municipalidad. Respecto de la figura del litis consorcio necesario, la Sala Primera de la Corte ha señalado que esta *“...implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma ...”* (Ver en este sentido, entre otros, los votos no. 824-00, de las 16 horas 5 minutos del 1 de noviembre de 2000 y no. 482-05, de las 10 horas 30 minutos del 7 de julio de 2005). Así, procura este instituto, la correcta formación del contradictorio procesal, ya que al ser indivisible la relación sustancial, es indispensable en lo que atañe a la parte demandada, que al proceso concurren todos los sujetos a quienes corresponda contradecir la pretensión deducida. De ello deriva la importancia de que el litis consorcio se integre debidamente, toda vez que, de lo contrario, no se podrá conocerse el fondo del asunto y la sentencia no podrá pronunciarse respecto de la situación jurídica sustancial debatida en el proceso, pues no puede afectar o perjudicar a quien no ha sido parte con el necesario cumplimiento del debido proceso.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8508 del veintiocho de abril de dos mil seis. **Código Procesal Contencioso Administrativo**. Vigente desde: 01/01/2008. Versión de la norma: 4 de 4 del 25/02/2014. Publicada en: Gaceta N° 120 del: 22/06/2006, Alcance: 38.

<sup>ii</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, Enrique. (Enero-Febrero 2011, Año 25, Número 289-290). **El Régimen Recursivo en el Código Procesal Contencioso Administrativo**. En Revista IVSTITIA. San José, Costa Rica. P 8.

<sup>iii</sup> Ídem.

<sup>iv</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 681 de las diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil ocho. Expediente: 08-000041-1027-CA. En este sentido: SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 684 de las once horas con cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil ocho. Expediente: 08-000042-0161-CA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 105 de las diez horas del cuatro de junio de dos mil nueve. Expediente: 08-000408-1027-CA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 67 de las once horas del veintitrés de febrero de dos mil diez. Expediente: 09-002105-1027-CA.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 263 de las nueve horas del ocho de junio de dos mil diez. Expediente: 10-000966-1027-CA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 116 de las catorce horas del veintisiete de abril de dos mil diez. Expediente: 09-001384-1027-CA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 547 de las siete horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil diez. Expediente: 09-001688-0723-VD.

<sup>x</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 96 de las quince horas del veintiocho de febrero de dos mil once. Expediente: 09-003401-1027-CA.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 169 de las trece horas del veintiséis de abril de dos mil diez. Expediente: 08-001190-1028-CA.

<sup>xii</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 91 de las nueve horas con cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve. Expediente: 08-000166-1027-CA.